

Señores

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

E. S. D.

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA. | 1001400301320200018800 |
| DEMANDANTE. | HELGA LUCIA RIVAS ARDILA |
| DEMANDADOS. | DEAS LTDA - DORAL COLOMBIA AC SAS |
| ASUNTO. | CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA |
| | 1001400301320200018800 |

GABRIEL MAURICIO SILVA HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad capital, identificado con la cédula de Ciudadanía No 79.595.186 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 92.992 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de **DORAL COLOMBIA A C S.A.S.**, legalmente constituida con NIT. 900.844.006-0, sociedad representada legalmente por **NATIVIDAD CAROLINA NIEVES MARTINEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de extranjería número 406386, administrador del **EDIFICIO ALTANA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, identificada con NIT. 900.599.648-8, ubicada en la CL126 # 7C-66 de Bogotá, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001, según poder debidamente otorgado, mediante este documento contesto la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, interpuesta por **HELGA LUCIA RIVAS ARDILA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.469.363, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO DE LOS HECHOS (Núm. 2 Art. 96 C.G.P.)

RESPECTO AL “PRIMERO”: Es cierto, con esto se prueba la exclusión de responsabilidad de mi poderdante, puesto que, dentro del objeto social no esta la prestación de servicios de vigilancia y seguridad, responsabilidad objeto de esta litis, con esto, se excluye la culpa o dolo de mi representada, en razón a que, en el evento en que se sancione el incumplimiento del contrato de vigilancia no daría lugar a la imputación de responsabilidad de un tercero ajeno a la relación jurídico negocial o solidaria.

RESPECTO AL “SEGUNDO”: No me consta, me atengo al principio de prueba trasladada por informe a la Fiscalía General de la Nación conocer la imputación de los delitos que alega la demandante.

RESPECTO AL “TERCERO”: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso, puesto que este hecho carece de sustento probatorio en el libelo.

RESPECTO AL “CUARTO”: No me consta, hecho no probado.

RESPECTO AL “QUINTO”: No me consta, debe probarse en la litis.

RESPECTO AL “SEXTO”: No me consta, no se aportan los videos a los que hace alusión.

RESPECTO AL “SÉPTIMO”: De antemano nos acogemos al principio de prejudicialidad y debido proceso, toda vez que, en Colombia hay una presunción de inocencia y el objeto de este proceso debe regirse bajo los supuestos de la responsabilidad subjetiva en cuanto a que se debe probar la culpa o el dolo de mi poderdante.

RESPECTO AL “OCTAVO”: Este hecho debe soportarse mediante prueba documental de titularidad del derecho de dominio de cada uno de los bienes muebles presuntamente hurtados con factura comercial conforme al presupuesto del artículo 774 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, en concordancia con el 934 del Código de Comercio y el 617 del Estatuto Tributario, además que tampoco se

aporta declaración de renta sobre estos activos del demandante, por ende, no hay prueba de la existencia de dichos muebles ni dictamen pericial de lo “avaluado”.

RESPECTO AL “NOVENO”: No me consta, la demandante desconoce la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, que consagra los principios de culpa probada y presunción de inocencia para poder adelantar procesos de responsabilidad, es determinante la prueba del daño y reitero que no nos consta la afirmación de posible reparación integral de perjuicios por daños morales o lucro cesante de acuerdo con la interpretación de la lectura de este hecho, sumado a que estaríamos a una falta de legitimación por activa en razón a que el señor JUAN PABLO JAIMES no es parte en la litis, ni la relación filial con la demandante ni lo demás que se afirma en este factico.

RESPECTO AL “DÉCIMO”: Este hecho es inocuo, toda vez que la presunta víctima no es parte del proceso.

RESPECTO AL “DÉCIMO PRIMERO”: No me consta, además contradice lo manifestado en el hecho anterior, en razón a que si tenían equipos musicales. Sumado a que se requiere los soportes documentales para soportar la existencia de los negocios jurídicos que alega.

RESPECTO AL “DÉCIMO SEGUNDO”: No nos consta, no se evidencia prueba documental o testimonial de este hecho.

RESPECTO AL “DÉCIMO TERCERO”: Esto no es un hecho es la narración de apreciaciones subjetivas del apoderado del demandante.

RESPECTO AL “DÉCIMO CUARTO”: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas, no se ha decretado un dictamen pericial ni prueba de inspección para soportar dichas afirmaciones, sumado a que mi poderdante no presta servicios de vigilancia ni seguridad privada.

RESPECTO AL “DÉCIMO QUINTO”: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado demandante.

RESPECTO AL “DÉCIMO SEXTO”: Nos atenemos a lo probado en el proceso.

RESPECTO AL “DÉCIMO SÉPTIMO”: No me consta, nos atenemos a lo probado en el proceso.

RESPECTO AL “DÉCIMO OCTAVO”: No me consta, nos atenemos a lo probado en el proceso; sin embargo, demuestra la innecesaria vinculación de mi poderdante al proceso.

RESPECTO AL “DÉCIMO NOVENO” No me consta, nos atenemos a lo probado en el proceso.

RESPECTO AL “VIGÉSIMO”: No me consta, nos atenemos a lo probado en el proceso.

RESPECTO AL “VIGÉSIMO PRIMERO”: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado demandante.

RESPECTO AL “VIGÉSIMO SEGUNDO”: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado demandante.

RESPECTO AL “VIGÉSIMO TERCERO”: Hecho probado para excluir a mi poderdante de esta litis, toda vez que no presta servicios de vigilancia, por lo demás, son apreciaciones subjetivas del apoderado demandante.

RESPECTO AL “VIGÉSIMO CUARTO”: Es cierto.

II. RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DE DERECHO

La parte actora desconoce la regla respecto a los fundamentos de derecho son una transcripción ilógica de normas y jurisprudencia sin coherencia alguna, desconociendo la carga procesal de los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso y violando la limitación del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

No obstante, la demandante exime de responsabilidad a mi poderdante al advertir que precisamente se celebró Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia con DEAS LTDA., con el objeto de que esta última suministrara los servicios de vigilancia y seguridad privada para la protección de las instalaciones del Edificio Altana de lunes a domingo durante las 24 horas del día.

Adicionalmente, estamos ante un evento calificado como caso fortuito o fuerza mayor en el cual existe un hecho imprevisible o irresistible de la administración del edificio por cuanto, terceros presuntamente violaron el domicilio del demandante, ahondado a que en la remota posibilidad de imputar culpa de la empresa de vigilancia en el proceso penal dicha responsabilidad no puede ser extensiva a la administración por no existir nexo causal, culpabilidad y antijuricidad en la conducta de mi mandante.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO DE LAS PRETENSIONES (Núm. 2 Art. Art. 96 C.G.P.)

Actuando como apoderado de la demandada, me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones aducidas por la parte demandante en contra de mi prohijado, y, en consecuencia, solicitó se desestimen las pretensiones de la demanda y se condene a la parte actora al pago de costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del trámite del presente proceso.

RESPECTO A LA PRIMERA DECLARATIVA: Es inocua, por cuanto, es absolutoria de la responsabilidad de mi prohijado.

RESPECTO A LA SEGUNDA DECLARATIVA: Mi poderdante no ostenta, posición de garante ni tiene deber de vigilancia razón por la cual delegó estos servicios como consta en el Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia con DEAS LTDA., sumado a que, ni siquiera mi prohijado contrató ese servicio de vigilancia.

RESPECTO A LA TERCERA DECLARATIVA: Es inocua, por cuanto, es absolutoria de la responsabilidad de mi prohijado e infundadamente el apoderado de la demandante viola los deberes de la ley 1123 de 2007 en concordancia con la Ley 1564 de 2012 y hacer incurrir en gastos legales innecesarios cargo de mi prohijado.

RESPECTO A LA CUARTA DECLARATIVA: Esta pretensión no tiene sustento jurídico puesto que, primero mi poderdante no celebró el contrato de servicios de vigilancia, segundo a la fecha de los hechos ni siquiera era administrador registrado en la Alcaldía, y tercero no existe nexo causal entre el presunto delito e imputación de responsabilidad en conexión con la solidaridad establecida en el artículo 2344 del Código Civil.

RESPECTO A LA QUINTA DECLARATIVA: El daño es el elemento esencial de la responsabilidad civil, en este caso y proceso no existen pruebas ni de imputación del nexo causal ni mucho menos de cuantificación del daño, por ende, esta pretensión no esta llamada a prosperar.

RESPECTO A LA PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA QUINTA DECLARATIVA: Esta pretensión desconoce la carga del demandante del artículo 206 del Código General del Proceso, por ende, no está llamada a prosperar.

RESPECTO A LA SEXTA DECLARATIVA: Esta pretensión no esta llamada a prosperar toda vez que no esta probado los daños y perjuicios dentro del proceso.

RESPECTO A LA PRIMERA CONDENATORIA: El daño no está tasado ni probado dentro de la demanda y puede existir enriquecimiento sin justa causa al pretender condenar a dos personas a pagar la misma prestación.

RESPECTO A LA PRIMERA SUBSIDIARIA A LA PRIMERA CONDENATORIA: Aunque no estamos llamados a referirnos a esta pretensión, se expone que se debe probar la culpa

RESPECTO A LA SEGUNDA SUBSIDIARIA A LA PRIMERA CONDENATORIA: No hay existencia del nexo causal para imputar juicio de responsabilidad.

RESPECTO A LA TERCERA SUBSIDIARIA A LA PRIMERA CONDENATORIA: Nos atenemos a lo probado en el proceso.

RESPECTO A LA CUARTA SUBSIDIARIA A LA PRIMERA CONDENATORIA: No somos objeto de imputación.

RESPECTO A LA QUINTA SUBSIDIARIA A LA PRIMERA CONDENATORIA: Repetimos que el daño no está probado y, por ende, esta pretensión no esta llamada a prosperar ni mucho menos se ha agotado la existencia de carga de imputación de responsabilidad en cuanto a la demostración del nexo causal sumado a que la pretensión es errónea al tener como objetivo que se pague “lo probado en el proceso” sin que sea relacionada a la imputación de responsabilidad de mi poderdante.

RESPECTO A LA SEGUNDA CONDENATORIA: Los perjuicios morales no están probados, no siguen los lineamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, por ello, no está llamada a prosperar.

RESPECTO A LA PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA CONDENATORIA: No somos objeto de imputación.

RESPECTO A LA SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA CONDENATORIA: Los perjuicios morales no están probados, no siguen los lineamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, por ello, no está llamada a prosperar, además que es repetitiva la pretensión violando el principio constitucional del non bis in ídem.

RESPECTO A LA TERCERA CONDENATORIA: Nos atenemos a las resultas del proceso.

RESPECTO A LA PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA TERCERA CONDENATORIA: No somos objeto de imputación.

RESPECTO A LA SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA TERCERA CONDENATORIA: Nos atenemos a las resultas del proceso, sin embargo, es repetitiva la pretensión violando el principio constitucional del non bis in ídem.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE (Núm. 3 Art. 96 C.G.P.)

Además de las defensas y excepciones que se desprendan de la contestación a los hechos de la demanda efectuada en líneas anteriores, así como aquellas que resulten probadas en el proceso – que deben ser

declaradas de oficio por el Despacho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso-, propongo desde ahora, las siguientes:

4.1. MALA FE DEL DEMANDANTE

El apoderado de la demandante desconoce los presupuestos de la responsabilidad civil por cuanto, es evidente que en este caso no existe nexo causal la acción u omisión presunta imputable a mi poderdante y la imputación del daño. Esta excepción esta llamada a prosperar.

4.2. ABUSO DEL DERECHO

La parte actora vincula al administrador como un miembro imputable dentro del nexo causal del presunto hurto acaecido, sin fundamento de causalidad alguna, por ende, esta excepción esta llamada a prosperar.

4.3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

Como se probará dentro de la litis, evidentemente, la parte actora no demostró ninguna causal de imputación de responsabilidad para probar la existencia de alguna acción u omisión de mi representado con la causación del perjuicio o daño realizado.

4.4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR EN EL REMOTO CASO

Que mi poderdante sea declarado culpable del ilícito civil aquí imputado, debo remitir a la aplicación de las reglas de imputación de responsabilidad concebidas en el artículo 90 de la Constitución nacional, en concordancia con el artículo 1608 o 1610 del Código Civil y/o el artículo 870 del código de Comercio vale determinar que haya ausencia de responsabilidad civil de mi prohijado en este asunto.

4.5. CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO

Siguiendo los lineamientos 2358 del Código Civil existe ausencia de responsabilidades de mi representado por cuanto, no se suscribió contrato alguno de vigilancia y la empresa de vigilancia y seguridad privada contratada con fecha anterior por administrador distinto es objeto de demanda dentro de esta litis sin fundamento alguno, por ello, en el hipotético caso de que esta empresa se declarada responsable, no existe el más mínimo inicio en que se declare la solidaridad poner el A-quem.

4.6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

En la presente litis no está probada la existencia la existencia de daños y perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, por ello, ante la no cuantificación del daño y perjuicio sigue por la imputación de lo presuntamente hurtado mas no probado, es inexistente una obligación a indemnizar; por ende, mi representado podría ser objeto de ostentar la calidad de acreedor en una clara situación de enriquecimiento sin causa por parte de la aquí demandada demandante.

4.7. COBRO DE LO NO DEBIDO

En este en este proceso se está imputando la responsabilidad del incumplimiento de un contrato de prestación de servicios de vigilancia por parte del otro demandado, sociedad vigilancia DEAS LTDA., más no de ninguna obligación por el administrador, mi prohijado; por ello, este no esta obligado a indemnizar dentro del proceso.

4.8. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Me acojo al principio del artículo 63 del Código Civil para objetar cualquier juicio de responsabilidad por ausencia de imputación por acción u omisión de mi representado, en la causación de los presuntos hechos objeto de prueba en este proceso.

4.9. EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez, conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso, que, si se llegaren a probarse dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a la demandada, en relación con la demanda principal y sus pretensiones, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

V. OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO (Núm. 3 Art. 96 C.G.P.)

Manifiesto respetuosamente al Despacho que me opongo a la estimación del monto de los perjuicios realizada por la demandante, por cuanto, no cumple las reglas del artículo 206 del Código General del Proceso y que además, confunde la aplicación de los artículo 1613 y 1614 del Código Civil, al respecto, debo señalar que, siendo el juramento estimatorio una prueba de los perjuicios patrimoniales reclamados por el demandante, en tratándose de una carga procesal de fijación de cuantía, resulta necesario que la estimación de estos daños, se realice de forma clara, precisa y pormenorizada, precisando detalladamente, de dónde se extraen los valores reclamados, con el argumento, la explicación, o la justificación con todas las pretensiones económicas del libelo, a fin de que pueda entenderlo, situación que no acaece en este caso, pues no es suficiente la simple enunciación de los conceptos sino la explicación concreta.

En ese orden de ideas, considero, que no cumplirse con los requisitos necesarios para que se entienda presentado en legal forma el juramento estimatorio, en razón a que es inocua la determinación del daño y en consecuencia fundo la objeción al juramento estimatorio y respetuosamente pido al Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

VI. RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE

solicitó respetuosamente su señoría no sean Decretadas en razón a que la parte demandante no cumple con el requerimiento del artículo 212 del Código General del Proceso, razón por la cual, se consideran inútiles, inconducentes e impertinentes, por cuanto no estima concretamente los hechos objeto de la prueba de modo que no cumple con el requisito, sumado a esto, la solicitud de que se decreten como pruebas "Grabaciones de las cámaras de seguridad del Edificio Altana del 8 y 9 de junio de 2018. 2. Registro de los ingresos autorizados, con sus respectivas horas, del 8 y 9 de junio de 2018, efectuado por el guarda de seguridad de turno designado por DELTA para dichas fechas", no son claras respecto a la parte que tiene esta carga de la prueba, omitiendo que son dos los demandados que ha llamado a la litis.

VII. PRUEBAS

7.1. Interrogatorio de Parte

Señor Juez, solicito que decrete y practique en la hora y fecha que tenga Usted a bien señalar, el interrogatorio que en sobre cerrado allegare al proceso, reservándome la posibilidad de formular el interrogatorio oralmente el día de la diligencia.

7.1.1. Sírvase señor juez, decretar el interrogatorio de parte de **HELGA LUCIA RIVAS ARDILA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.469.363, con domicilio en la CL126 # 7C-

66 de Bogotá, correo electrónico dmarguez@delhierroabogados.com, esta prueba resulta útil, pertinente y conducente, toda vez que, con su declaración se probará la existencia o inexistencia del daño.

7.2. Prueba trasladada

7.2.1. Sírvase señor juez, decretar prueba traslada de la totalidad del expediente de la Fiscalía General de la Nación de la denuncia instaurada por la aquí demandante la Fiscalía General de la Nación, esta prueba es útil, conducente y pertinente, en razón a que el demandante alega la responsabilidad de mi prohijada.

VIII. ANEXOS

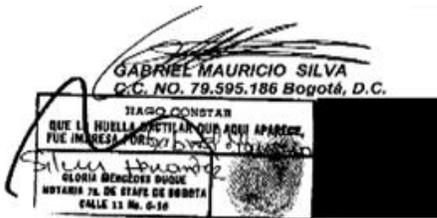
8.1. Poder debidamente otorgado para actuar en el proceso

8.2. Certificado de representación legal del EDIFICIO ALTANA – PROPIEDAD HORIZONTAL

IX. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- **DORAL COLOMBIA A C S.A.S.**, Carrera 15 No. 119 – 11 Local 111 de Bogotá, correo electrónico copropiedades@doralcolombia.com
- **GABRIEL MAURICIO SILVA HERNANDEZ**, con domicilio en la CI 97 No. 10 – 39 OF 215 Bogotá, correo electrónico notificaciones.syv@gmail.com cel. 3124738230

Del señor Juez(a),



GABRIEL MAURICIO SILVA HERNÁNDEZ
C.C. 79.595.186 de Bogotá
T.P. 92.992 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7º

E. S. D.

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA. | 1001400301320200018800 |
| DEMANDANTE. | HELGA LUCIA RIVAS ARDILA |
| DEMANDADOS. | DEAS LTDA - DORAL COLOMBIA AC SAS |
| ASUNTO: | LLAMAMIENTO EN GARANTÍA |

GABRIEL MAURICIO SILVA HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad capital, identificado con la cédula de Ciudadanía No 79.595.186 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 92.992 del C.S. de la J., (art. 82 C.G.P. Núm.3) obrando como apoderado judicial de **DORAL COLOMBIA A C S.A.S.**, legalmente constituida con NIT. 900.844.006-0, sociedad representada legalmente por **NATIVIDAD CAROLINA NIEVES MARTINEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de extranjería número 406386, administrador del **EDIFICIO ALTANA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, identificada con NIT. 900.599.648-8, ubicada en la CL126 # 7C-66 de Bogotá, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001, (Art. 82 C.G.P. Núm. 2), según poder debidamente otorgado, mediante este documento solicito **LLAMAMIENTO EN GRANTÍA**, para el proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, interpuesta por **HELGA LUCIA RIVAS ARDILA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.469.363, en los siguientes términos:

I. **PRETENSIONES (Art. 82 C.G.P. Núm. 4)**

Solicitó respetuosamente involucre en el proceso en referencia a:

1. La aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. 860.070.374-9, representada legalmente por **JUAN MANUEL MERCHÁN HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.780.531, con domicilio en la Calle 82 No. 11-37 Piso 7 Bogotá, D.C., Colombia, teléfono 7457777, correo electrónico centrodecontacto@confianza.com.co

En **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, para amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de mi mandante y a favor del demandado, de conformidad al artículo 64 del Código General del Proceso, con ocasión al proceso que cursa en su Despacho bajo el radicado 1001400301320200018800

II. **HECHOS (Art. 82 C.G.P. Núm. 5)**

- 2.1. El 1 de Septiembre de 2015, entre DEAS LTDA, sociedad legalmente constituida identificada con NIT. 830.013.360-4, y ELSA MONTOYA FORERO LIMITADA, sociedad que actuaba en nombre y representación del EDIFICIO ALTANA P.H., celebraron contrato de prestación de servicios de vigilancia sin arma No. 720.
- 2.2. El objeto del contrato de prestación de servicios de vigilancia sin arma No. 720, es el suministro por parte de DEAS de un servicio de vigilancia y seguridad privada para la seguridad y protección de las instalaciones del EDIFICIO ALTANA P.H., ubicado en la Cl, 126 No. 7C-66 Bogotá.

- 2.3. El 29 de Enero de 2018, la aseguradora CONFIANZA, expide póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual R.C. EMP DE VIGILANCIA, No. RO019917, con vigencia desde el 1 Febrero de 2018 hasta el 1 de Febrero de 2019, siendo el tomador y asegurado DEAS LTDA, y los beneficiarios terceros afectados.
- 2.4. El 20 de Marzo de 2018, el Consejo de Administración eligió a DORAL COLOMBIA A C S.A.S., para que administrara el EDIFICIO ALTANA P.H.
- 2.5. El 1 de Abril de 2018, entre el EDIFICIO ALTANA P.H., y DORAL COLOMBIA A C S.A.S., sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. 900.844.006-6, celebraron contrato de prestación de servicios de administración de propiedad horizontal.
- 2.6. El 9 de Junio de 2018, expone la poderdante de HELGA LUCIA RIVAS ARDILA, que ocurrió el siniestro objeto de imputación de responsabilidad del presente proceso.
- 2.7. El 8 de Julio de 2018, bajo el radicado No. 20185130613731, quedo inscrita DORAL COLOMBIA A C S.A.S., como administrador y representante legal del EDIFICIO ALTANA P.H.
- 2.8. Teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron encontrándose en vigencia la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual R.C. EMP DE VIGILANCIA, No. RO019917, expedida por SEGUROS CONFIANZA, ajustándose los fácticos al objeto del seguro "indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales siempre que se deriven de un daño físico y/o material ocasionados a terceras personas y derivados del uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada de acuerdo al decreto ley 356 de 1994 derivada del ejercicio de su objeto social en el giro de la operación de vigilancia según licencia de funcionamiento en la modalidad de vigilancia fija con arma de fuego la cobertura básica de la póliza comprende el uso indebido de armas de fuego errores en tu puntería uso de medios caninos y otros medios de seguridad", por ello, debe ser ella quien corra con los gastos requeridos por el demandante por los daños ocasionados que se llegaren a probar en virtud del contrato de seguro.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULO 64 C.G.P. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

IV. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los siguientes documentos:

4.1. Documentales

- 4.1.1. Póliza de responsabilidad civil extracontractual R.C. EMP DE VIGILANCIA, No. RO019917, expedida por CONFIANZA, expide póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual R.C. EMP DE VIGILANCIA, No. RO019917, con vigencia desde el 1 Febrero de 2018 hasta el 1 de

Febrero de 2019, siendo el tomador y asegurado DEAS LTDA, y los beneficiarios terceros afectados

- 4.1.2. Las demás que reposan en el expediente de la demanda 1001400301320200018800, la cual cursa en su Despacho.

V. CUANTÍA (Art.82 C.G.P. Núm. 9)

Partiendo del juramento estimatorio realizado por la demandante, se estima la cuantía en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$47.640.000), considerándose de menor cuantía por superar los 40 SMLMV y no exceder los 150 SMLMV

VI. NOTIFICACIONES

- Aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, con domicilio en la Calle 82 No. 11-37 Piso 7 Bogotá, D.C., Colombia, teléfono 7457777, correo electrónico centrodecontacto@confianza.com.co
- **DORAL COLOMBIA A C S.A.S.**, Carrera 15 No. 119 – 11 Local 111 de Bogotá, correo electrónico copropiedades@doralcolombia.com
- **GABRIEL MAURICIO SILVA HERNANDEZ**, con domicilio en la Cl 97 No. 10 – 39 OF 215 Bogotá, correo electrónico notificaciones.syv@gmail.com cel. 3124738230
- El demandante como consta en el escrito de la demanda.

Del señor Juez(a),



GABRIEL MAURICIO SILVA HERNÁNDEZ
C.C. 79.595.186 de Bogotá
T.P. 92.992 del C. S. de la J.